

Cesión de datos personales de los alumnos a la policía.

Caso: La Policía solicita a un centro que identifique a dos personas, indicando si se trata de alumnos del centro y, en caso afirmativo, le facilite datos personales de los mismos.

Pregunta: ¿Debe el centro poner a disposición de la Policía los datos solicitados?

Respuesta: El centro está obligado a proporcionar los datos solicitados.

Con carácter general, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 11.1) sólo permite comunicar a un tercero los datos de carácter personal con el previo consentimiento del interesado. Como excepción, no es necesario recabar este consentimiento ni cuando la cesión esté autorizada por una Ley, ni cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

Entrando en la consulta planteada, el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que “*Corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:*

- a) *La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.*
- b) ...
- c) *La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal.*
- d) ...
- e) ...”.

De este precepto se desprende que, junto con las funciones encomendadas a la Policía judicial para el cumplimiento de las actuaciones ordenadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, existen otras, directamente dirigidas a la averiguación de las actuaciones delictivas y detención de los presuntos responsables, que se llevarán a cabo con carácter previo a la iniciación del correspondiente proceso penal, siendo la finalidad de éstas últimas, precisamente, la determinación de los elementos de convicción precisos para que pueda proceder esa iniciación. En este caso, será obligación de la Policía Judicial poner los hechos en inmediato conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal, tal y como reitera el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial.

Así pues, tal y como señala la AEPD en su informe 0086/2010, deben distinguirse aquellas actuaciones de la Policía Judicial que son llevadas a cabo en cumplimiento de un mandato judicial o de un requerimiento efectuado por el Ministerio Fiscal de aquéllas otras que se llevan a cabo por propia iniciativa o a instancia de su superior jerárquico. Respecto de las primeras resulta aplicable el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, no requiriéndose el consentimiento del interesado a la cesión, por cuanto los efectivos de la Policía Judicial solicitantes de los datos no son sino meros transmisores de la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal o el Órgano Jurisdiccional, actuando éste en el cumplimiento de las funciones que le han sido

legalmente atribuidas y siendo el propio Juzgado o Tribunal o el Ministerio Fiscal el destinatario de los datos cedidos, como exige el artículo referido.

El problema podría plantearse, sin embargo, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, al no existir en ese caso mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión.

En este caso nos encontramos ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Resultará, en consecuencia, aplicable a este segundo supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones”*.

El citado artículo habilita, pues, a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
- b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.
- c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.
- d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados *“cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”*.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, procederá la cesión si ésta tiene por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendrá amparo no sólo en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.

En virtud de todo lo cual, cabe concluir que procede la cesión de los datos que solicite la Policía Judicial, bien por aplicación del artículo 11.2 d), bien del artículo 22 de la Ley Orgánica 15/1999 siempre, que, en este último caso, se realice la petición en los términos antes señalados.